



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

**MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA ABOGACÍA Y LA
PROCURA**

ESPECIALIDAD EN DERECHO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

CURSO 2025-2026

Autor: Manuel Carabias Abaitua

Tutora: Prof.^a D.^a Rosa María Collado Martínez

Madrid

Diciembre 2025

Manuel Carabias Servicios Jurídicos, S.L.

C/ Alberto Aguilera, 23

Madrid, 19 de diciembre de 2025

A la atención de: ATM Concesiones, S.L.

Asunto: Informe jurídico sobre implicaciones legales de ATM Concesiones, SL. en contratación pública, responsabilidad patrimonial, régimen sancionador, acceso a la información pública, modificaciones estructurales y supervisión de operaciones empresariales.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	2
CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO	4
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL	13
RÉGIMEN SANCIONADOR	19
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	28
AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS EN SUPUESTOS DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES	32
SUPERVISIÓN PÚBLICA DE LA FUSIÓN POR ABSORCIÓN	36
BIBLIOGRAFÍA	

RESUMEN EJECUTIVO

El presente informe jurídico, elaborado para ATM Concesiones, S.L., tiene por objeto analizar diversas cuestiones jurídicas de especial relevancia para la defensa de sus intereses en el marco de su actividad. En particular, se abordan seis bloques temáticos.

PRIMER BLOQUE. En relación con la construcción por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de una carretera gratuita entre Albacete y Ciudad Real, paralela a la autopista de peaje concesionada a ATM, se examina la viabilidad de una reclamación por desequilibrio económico del contrato. El análisis concluye que concurren los requisitos para apreciar la existencia de un *factum principis*, al tratarse de una actuación administrativa legítima, posterior a la adjudicación, que ha generado un perjuicio económico cierto, especial y no imputable al concesionario. No obstante, se advierte que, de haberse previsto en los pliegos de condiciones la posibilidad de una vía alternativa, el riesgo habría sido contractualmente asumido, lo que excluiría la antijuridicidad del daño y debilitaría la reclamación.

SEGUNDO BLOQUE. En cuanto a la posibilidad de interponer una reclamación de responsabilidad patrimonial por la anulación judicial de una adjudicación de contrato de obras a favor de un tercero, se concluye que ATM Concesiones, S.L. está legitimada para reclamar los daños sufridos. La acción debe dirigirse contra la entidad pública empresarial adjudicadora, y concurren todos los requisitos legales: daño cierto y evaluable, actuación antijurídica de la Administración, nexo causal directo y carácter antijurídico del perjuicio. La acción no se encuentra prescrita, al haber comenzado el cómputo del plazo desde la notificación de la sentencia firme.

TERCER BLOQUE. En el ámbito sancionador, se analiza la legalidad de la medida provisional de suspensión de obras impuesta por el Organismo de Cuenca en el marco de un procedimiento por vertidos al dominio público hidráulico. Se identifican las vías administrativas y jurisdiccionales para impugnar dicha medida, así como los requisitos para obtener su levantamiento. Asimismo, se examinan las posibilidades de reducción de la sanción mediante el reconocimiento de responsabilidad y el pago

anticipado, y se detallan las garantías procedimentales aplicables en caso de agravación de la sanción.

CUARTO BLOQUE. En materia de acceso a la información pública, se evalúa la impugnabilidad de una resolución de la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible que autoriza el acceso a información confidencial del Cliente. Se concluye que la resolución es impugnable tanto por razones formales —omisión del trámite de audiencia al tercero afectado, que puede determinar su nulidad de pleno derecho— como por razones materiales —afectación a intereses económicos, secreto profesional y principio de igualdad procesal—. Se recomienda interponer reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o recurso contencioso-administrativo, con suspensión automática del acceso hasta resolución firme.

QUINTO BLOQUE. Se analizan los efectos jurídicos de diversas operaciones de modificación estructural (fusión por absorción) sobre los contratos y concesiones administrativas de los que ATM Concesiones, S.L. es titular. Se distingue entre concesiones de obra pública, concesiones demaniales portuarias y autorizaciones de uso privativo del dominio público, detallando en cada caso los requisitos de notificación o autorización previa, así como las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

SEXTO BLOQUE. Finalmente, se examina la obligación de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en el marco de un requerimiento de información relacionado con una operación de concentración empresarial. Se concluye que el Cliente está obligado a atender dicho requerimiento, conforme a la Ley de Defensa de la Competencia. Asimismo, se analizan los umbrales legales que determinan la sujeción de la operación al control previo de concentraciones, así como las consecuencias jurídicas de haber ejecutado la operación sin notificación previa.

En conjunto, el informe proporciona a ATM Concesiones, S.L. un marco jurídico completo y actualizado para valorar las acciones legales y administrativas más adecuadas en defensa de sus derechos e intereses.

A. CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

(i) Sobre si la normativa aplicable reconoce o habilita a la sociedad concesionaria algún tipo de acción o remedio para compensar el desequilibrio económico sufrido por la sociedad concesionaria por esta notoria minoración de ingresos.

El contrato de concesión de obra pública adjudicado a ATM Concesiones, S.L. por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se rige, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas por la Ley de Contratos del Sector Público vigente en la fecha de adjudicación, según establece la Disposición Transitoria 1º.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, "LCSP" o "Ley 9/2017", indistintamente). Como el contrato es de hace más de una década, se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (RDL 3/2011, de 14 de noviembre) o, en su caso, por la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, ambas normativas con disposiciones sustancialmente coincidentes. Como no se ha proporcionado la fecha exacta de la fecha de adjudicación, asumimos que es aplicable la LCSP del año 2011.

Además, tratándose de una autopista de peaje, resulta aplicable la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, que sigue vigente y establece principios básicos del régimen concesional (duración máxima de la concesión, régimen de tarifas y peajes, potestades de la Administración, extinción, etc.), actuando como legislación especial concurrente con la Ley de Contratos del Sector Público.

A través de los contratos de concesión de obras, la administración pública encarga a una empresa privada la construcción, rehabilitación o mantenimiento de una infraestructura pública. A cambio de la realización de la obra, la empresa obtiene el derecho a explotarla económicamente durante un plazo determinado, recibiendo como retribución principalmente el derecho a explotar la obra (en este caso, a través de peajes).

De acuerdo con el artículo artículo 7.2 de la LCSP del año 2011, cualquier contrato de este tipo debe ejecutarse “en todo caso a riesgo y ventura del contratista”. Es decir, el contratista, en este caso ATM, asume el riesgo operacional, o en otras palabras, el riesgo de que la demanda o el nivel de ingresos no sean suficientes para cubrir los costes de explotación y obtener un beneficio razonable. Esta postura es la que ha venido manteniendo la jurisprudencia, sobre la base de que los contratos administrativos no dejan de ser contratos y, bajo el principio de *pacta sunt servanda*, tienen fuerza obligatoria y sus cláusulas resultan invariables (cfr. arts. 1091 y 1258 CC). Por ello, el hecho de que el contratista vea frustradas sus expectativas económicas no justifica ni su incumplimiento ni la alteración unilateral de los términos pactados, pues como todo contrato, el contrato administrativo también lleva inherente un elemento de aleatoriedad de los resultados económicos del contrato.

Sin embargo, debe tenerse que la contratación administrativa ha sido tradicional establecer excepciones a este principio de riesgo y ventura y de aleatoriedad de los contratos administrativos. Así lo señala nuestro Tribunal Supremo (**STS 954/2023, de 11 de julio**):

“Se permite reequilibrar la ecuación financiera del contrato únicamente cuando se ha producido una ruptura de la misma por **causas imputables a la Administración** ("ius variandi" o "factum principis") **o, por hechos que se consideran extramuros del normal alea del contrato** por ser reconducibles a los conceptos de fuerza mayor o riesgo imprevisible. Lo cual significa que no toda alteración del equilibrio de las prestaciones del contrato da derecho al contratista a restablecer la inicial ecuación financiera del vínculo, sino únicamente aquéllas que sean reconducibles a esos tasados supuestos de **"ius variandi", "factum principis"** y fuerza mayor o **riesgo imprevisible**”.

Resulta, por tanto, necesario analizar si se dan alguno de estos tres elementos que permitirían un reequilibrio económico del contrato para ATM¹:

¹ No obstante, debe señalarse que, en los contratos de concesión de autopistas de peaje, los **pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas** tienen carácter contractual y vinculante para la Administración y el concesionario; constituyen la *lex contractus* de la concesión. Por tanto, cualquier

1. *Ius variandi*

El *ius variandi* es la potestad que tiene la Administración para modificar unilateralmente los contratos administrativos por razones de interés público, aun sin el consentimiento del contratista, siempre que tales modificaciones respeten los límites legales y contractuales. Su fundamento se encuentra en los artículos 210 y 211 del TRLCSP 2011, que reconocen la posibilidad de modificación unilateral por motivos de interés general, siempre que se mantenga el equilibrio económico del contrato.

El ejercicio del *ius variandi* rompe la regla de la inmutabilidad contractual, pero a cambio impone a la Administración la obligación de restablecer la ecuación económico-financiera, compensando al concesionario por los perjuicios derivados de la modificación impuesta.

En el presente supuesto, no parece que la construcción de la carretera alternativa entre Albacete y Ciudad Real constituya una modificación contractual formalmente acordada por la Administración concedente. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no ha alterado los términos del contrato de concesión, sino que ha ejecutado una nueva infraestructura distinta, que compite indirectamente con la autopista concesionada.

Por tanto, no concurren los presupuestos propios del *ius variandi*, ya que no existe una modificación del contrato de concesión en sentido jurídico. No obstante, la actuación administrativa ha afectado económicamente al concesionario, lo que remite al análisis del *factum principis*.

2. *Factum Principis*

previsión explícita en ellos relativa a la construcción futura de una **carretera alternativa gratuita** reviste una gran importancia: si el pliego advertía la posibilidad de que la Administración construyera carreteras alternativas, ATM habría aceptado contractualmente ese riesgo y, en principio, **no podría invocar un desequilibrio sobrevenido** por tal causa.

El *factum principis* —o “hecho del Príncipe”— se configura como un acto administrativo, disposición o decisión legítima emanada de la Administración, que incide de forma directa, imprevisible y sustancial sobre la economía del contrato, alterando el equilibrio económico-financiero establecido.

No se trata de una modificación contractual, sino que se trata de actuaciones de la Administración que se mueven por encima de la relación contractual, que, de forma indirecta, provocan un desequilibrio de las prestaciones en perjuicio del contratista, generándole un perjuicio económico que excede los riesgos ordinarios del contrato.

Esta figura, como se analizará más adelante, encaja en el presente caso.

3. *Riesgo imprevisible*

La fuerza mayor o riesgo imprevisible constituye un supuesto de alteración extraordinaria de las circunstancias, derivada de hechos ajenos a la voluntad de las partes, imprevisibles e inevitables, que hacen excesivamente onerosa la ejecución del contrato.

En la concesión de obras o servicios, esta figura ha sido desarrollada por la doctrina como por la jurisprudencia, reconociéndola como causa de restablecimiento del equilibrio económico cuando la alteración excede el riesgo normal asumido por el concesionario.

Para que se pueda hablar de riesgo imprevisible en estos casos, existen varios requisitos: (i) que el hecho causante sea extraordinario, imprevisible e inevitable; (ii) que no sea imputable a la conducta de la Administración ni del concesionario; (iii) que produzca una ruptura grave del equilibrio económico-financiero del contrato; y (iv) que no se derive de un riesgo asumido por el concesionario en la licitación.

En el presente caso, la construcción de la carretera alternativa no constituye un hecho imprevisible ajeno a la Administración, sino una decisión consciente y planificada de la propia Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Por ello, no puede calificarse de riesgo imprevisible ni de fuerza mayor, ya que no se trata de un suceso extraordinario

o natural ajeno a la voluntad de las partes, sino de una actuación deliberada de la Administración.

En consecuencia, esta figura no resulta aplicable al supuesto, si bien el mismo resultado compensatorio (restablecimiento del equilibrio económico) se alcanzaría mediante la aplicación del *factum principis*, que sí podría concurrir.

(ii) Sobre los requisitos o presupuestos que deberían cumplirse para que pudiera prosperar una acción de esta naturaleza, así como una sucinta exposición de si se cumplen o no en el presente caso.

En la práctica, esta figura se reconoce de forma excepcional por los tribunales. De hecho, la jurisprudencia ha admitido el *factum principis* en muy contadas ocasiones, insistiendo en que el concesionario soporta un riesgo empresarial ordinario y solo cabe indemnización cuando la actuación administrativa rompe de forma extraordinaria el equilibrio.

A pesar de que en la ley no se establecen de forma clara los presupuestos que habilitan a señalar un caso de *factum principis*, tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido aceptando los requisitos que, hace más de setenta años, ya fijó el Consejo de Estado, en su reconocido Dictamen 3725/1948, de 12 de noviembre, donde se utilizaba por primera vez el término *factum principis* (aunque el Dictamen versa sobre la revisión de precios, los requisitos resultan aplicables para otras actuaciones de la Administración).

1. Debe tratarse de un acto de una medida general de índole económica; las modificaciones específicas y concretas de carácter técnico siguen un régimen especial.

En este caso, se trata de una decisión de política de infraestructuras y transporte, de índole económica general, orientada al interés público (mejorar la conectividad regional y el acceso libre de peaje). No constituye una modificación técnica del contrato ni una

alteración de sus términos por vía del *ius variandi*, sino una medida externa que incide económicamente sobre la concesión. **Se cumple en el primer requisito.**

2. *Debe tratarse de un acto de autoridad con eficacia bastante para ser impuesto en la ejecución de los contratos; esto es, debe haber una relación directa de causalidad entre la disposición administrativa y la elevación de los precios o salarios. No son operantes, por ende, las disposiciones de carácter general y universal que, sólo de una manera indirecta, son ocasión o causa de los aumentos (medidas fijando la circulación fiduciaria, manejo del tipo de interés, política de deuda pública, manejo del crédito oficial, etc.).*

En este caso, la medida produce un efecto directo sobre la explotación económica del contrato de concesión, ya que desvía tráfico de la autopista de peaje a la carretera gratuita. Existe, por tanto, un nexo causal claro y directo entre la actuación de la Administración y la disminución de los ingresos del concesionario. No se trata de una política macroeconómica general (como una subida de tipos de interés o inflación), sino de una decisión administrativa concreta que incide en la misma actividad concesional. **Se cumple el segundo requisito.**

3. *Debe ser imprevista (si se hubiera estipulado otra cosa en el pliego de condiciones particulares, se estará a la *lex contractus*) y posterior a la adjudicación.*

En el momento de adjudicación del contrato —hace más de una década—, no existía previsión alguna en los pliegos ni en los planes de infraestructuras de la Junta sobre la futura construcción de una carretera gratuita entre las provincias de Ciudad Real y Albacete. De haberse conocido tal intención, el riesgo concesional habría sido valorado de manera distinta (por ejemplo, modificando las previsiones de tráfico o los términos económicos de la oferta).

Por tanto, la actuación fue posterior y no previsible. **Se cumple el tercer requisito.**

4. *El daño causado por el acto de autoridad debe tratarse de un daño cierto y especial que no derive de disposiciones de carácter general que se impongan como*

cargas públicas para todos los ciudadanos. Así, no se tomarán a cuenta pues, disposiciones que impliquen únicamente reducción de beneficios: así las cargas fiscales directas (impuesto complementario sobre la renta, impuesto industrial o sobre las rentas de sociedades).

En este caso, la medida administrativa ha producido un daño cierto, cuantificable y específico: la caída del tráfico de vehículos y, en consecuencia, de los ingresos por peaje, lo que ha comprometido la rentabilidad de la concesión y la recuperación de la inversión. Este daño no es una mera reducción de beneficios derivada de medidas generales o macroeconómicas, sino un efecto directo y singular de la actuación de la Administración concedente. Además, el perjuicio no lo comparten otros operadores del sector, sino únicamente la concesionaria de la autopista afectada, lo que refuerza su carácter “especial”. **Se cumple el cuarto requisito.**

5. *La falta concomitante del contratista, dolosa o culposa, exime a la Administración de toda responsabilidad por el factum principis incluso la mora en el cumplimiento de la obligación impide gozar del beneficio.*

En este supuesto, **no consta incumplimiento alguno** por parte de ATM Concesiones,S.L.

El descenso de ingresos no se debe a una deficiente gestión del concesionario, sino únicamente a la competencia creada por la vía alternativa gratuita, lo que excluye cualquier culpa o dolo por su parte.

Por último, debe señalarse que la jurisprudencia ha añadido un requisito más, limitando los supuestos en que puede acudir al reequilibrio económico del contrato a los casos en que las modificaciones procedan de la actuación de la misma Administración contratante, y no de otra distinta (*vid. STS 954/2023, de 11 de julio*). En este caso, esa puntualización resulta indiferente, pues tanto la Administración contratante con ATM como la que ha construido la nueva carretera se trata de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En conclusión, en el presente caso, se cumplen íntegramente los requisitos exigidos para apreciar la existencia de un *factum principis*.

A pesar de ello, debe señalarse que, en estos casos, en los que se alega la pérdida de tráfico desde la autopista concesionaria hacia otra carretera nueva, los Tribunales han interpretado de forma restrictiva la posibilidad de reestablecer el contrato. En otras palabras, no toda obra de desdoblamiento a una autovía de peaje conduce siempre y en todo caso a configurar un *factum principis*. Un ejemplo de ello lo encontramos en la **STS 1657/2019, de 22 de mayo**, en la que se analiza la petición de reequilibrio instada por la concesionaria Autopistas del Mare Nostrum S.A. (AUMAR), donde denuncia la existencia de una autovía libre paralela “funcionalmente equivalente” a las autovías de peaje que integran la concesión. Señala el TS que la “concesionaria no puede pensar ni pretender que las infraestructuras viarias en el entorno de sus 500 kms. de autopistas, continúen sin desdoblarse, sin cinturones viarios que rodeen las ciudades, y otras medidas de mejora”. En la misma línea, la **STS 3125/2011, de 16 de mayo**, argumenta que “no debe considerarse fuera de lo previsible que esa mejora de carreteras consista en desdoblarse las calzadas conforme se incrementa el tráfico pues se viene haciendo desde hace años en distintas vías o tramos de vías”.

No obstante, en estos dos casos el argumento principal que utilizó el TS para denegar el reequilibrio del contrato era que no coincidían la administración concedente con la administración constructora, y por lo tanto, “no debe considerarse algo fuera de lo común que las Administraciones competentes procuren mejorar las infraestructuras del transporte y, en particular, las carreteras. Es su responsabilidad hacerlo para aumentar las condiciones de seguridad y agilidad en beneficio de los ciudadanos (STS 3125/2011, F. J. 5º).

Teniendo en cuenta que en este caso el *hecho del príncipe* fue realizado por la Administración contratante, sumado a que se cumplen todos los requisitos exigidos para apreciar esta figura, creemos que ATM Concesiones, S.L. está legitimada para solicitar el restablecimiento del equilibrio económico-financiero de la concesión, mediante las

medidas compensatorias que resulten procedentes (ampliación de plazo, revisión de tarifas o compensación económica directa).

B. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

(i) Sobre a qué sociedad, entidad o Administración Pública debe dirigirse la reclamación y qué tipo de reclamación debería interponer

En primer lugar, debe considerarse el régimen de ejecución de la sentencia contencioso-administrativa que anuló la adjudicación. El artículo 105.2 de la Ley 29/1998 (en adelante, "LJCA") prevé que, si es imposible ejecutar plenamente el fallo (por ejemplo, porque las obras ya fueron realizadas por un tercero), el Tribunal que dictó la sentencia puede, en fase de ejecución, fijar la indemnización procedente para compensar al afectado en la parte no ejecutable del fallo. En este caso, la sentencia firme reconoció que la adjudicación al tercero fue ilegal y que ATM Concesiones debió ser adjudicataria, pero no estableció una indemnización, pese a la evidente imposibilidad de adjudicarle ahora el contrato ya ejecutado. Por ello, el Cliente debe acudir a la vía de responsabilidad patrimonial administrativa para reclamar los daños.

La reclamación por daños y perjuicios debe dirigirse contra la entidad pública empresarial adjudicadora del contrato, por ser el ente público responsable del acto administrativo anulado. En este caso, la adjudicación fue realizada por una entidad pública empresarial estatal adscrita al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible; por tanto, dicha Entidad Pública Empresarial (y no directamente el Ministerio u otra sociedad) es la Administración competente para responder por los daños causados.

De acuerdo con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, (en adelante, "LRJSP" o "Ley 40/2015") las indemnizaciones se exigirán "directamente a la Administración Pública correspondiente" por las lesiones causadas en sus bienes o derechos. A estos efectos, el artículo 2.2 LRJSP incluye expresamente a las entidades públicas empresariales dentro del concepto de "Administraciones Públicas", reconociéndoles personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

Por tanto, aunque la entidad adjudicadora esté adscrita orgánicamente al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, la reclamación debe dirigirse directamente contra la propia entidad pública empresarial que dictó el acto administrativo anulado, al ser ésta la responsable jurídica del daño causado. La adscripción a un Ministerio no implica que éste asuma la responsabilidad patrimonial por los actos de la entidad dependiente, dado que no se trata de una relación de jerarquía funcional sino de tutela administrativa. En consecuencia, ATM Concesiones, S.L. deberá interponer su solicitud de indemnización ante la entidad pública empresarial adjudicadora, como sujeto activo del procedimiento de contratación y titular del acto administrativo declarado ilegal.

El tipo de reclamación a interponer es una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, conforme al artículo 106.2 de la Constitución Española y al régimen consagrado en la Ley 40/2015. Esta reclamación inicia un expediente administrativo en el que la Administración deberá valorar los daños alegados y, en su caso, reconocer la indemnización que corresponda. Sólo si la Administración deniega la indemnización (expresamente o por silencio tras el plazo máximo de seis meses) cabría entonces interponer un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal competente, impugnando dicha desestimación.

Es importante destacar que la acción es de naturaleza administrativa (contencioso-administrativa) y *no* civil: los daños se reclaman directamente a la Administración, no a la empresa adjudicataria rival ni a ningún otro particular. La empresa competidora que resultó indebidamente adjudicataria no es jurídicamente responsable del perjuicio del Cliente, pues se limitó a ejecutar el contrato adjudicado. En cambio, la Administración contratante incurrió en una actuación ilegal (adjudicación contraria a Derecho) que ha lesionado los intereses legítimos de ATM Concesiones, S.L., y por ello debe resarcir dichos daños en vía de responsabilidad patrimonial.

(ii) Sobre si existe prescripción o caducidad de la acción y, en su caso, cuándo se produciría

La acción de responsabilidad patrimonial está sometida a un plazo de prescripción. En términos generales, el derecho a reclamar indemnización prescribe al año de producido el hecho o acto que causó el daño o desde que se manifiestan sus efectos lesivos. Este plazo anual, establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, "LPAC" o "Ley 39/2015", indistintamente) actúa como límite temporal para iniciar la reclamación.

No obstante, en supuestos de anulación administrativa o judicial de un acto, la ley prevé específicamente el inicio del cómputo desde la fecha de la resolución o sentencia definitiva. En efecto, el artículo 67.1 in fine de la Ley 39/2015 dispone que “en los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva”.

Por tanto, en este caso, aunque la adjudicación indebida se dictó hace más de tres años, la acción indemnizatoria no ha prescrito, puesto que el *dies a quo* para el cómputo del año es la fecha en que el Cliente ha recibido la notificación de la sentencia firme del contencioso-administrativo que anuló aquella adjudicación. Dado que dicha notificación es reciente (acaba de producirse la firmeza de la sentencia), ATM Concesiones, S.L. dispone de un año completo desde esa fecha para interponer su reclamación de responsabilidad patrimonial sin incurrir en extemporaneidad. En otras palabras, el plazo de prescripción vencerá al año de la notificación de la sentencia firme. Si no se formula la reclamación dentro de ese año, la acción prescribirá y la Administración podría oponer la excepción de prescripción para rechazar cualquier solicitud presentada de forma tardía.

Cabe añadir que, más que de *caducidad*, en sentido técnico jurídico se habla de *prescripción* del derecho a reclamar. La diferencia es sutil: la prescripción admite interrupción (por cualquier reclamación con efecto jurídico, por ejemplo, una reclamación extrajudicial o la propia interposición en plazo), mientras que la caducidad no. En este caso, la ley emplea el término “prescribirá” (art. 67.1 LPAC), por lo que, transcurrido un año sin reclamar, el derecho se extinguiría por prescripción.

(iii) Sobre cuáles son los requisitos o presupuestos esenciales para que una reclamación de daños de este tipo pueda prosperar

Para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial por anulación de una adjudicación administrativa, deben concurrir todos los presupuestos legales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Dichos requisitos, establecidos principalmente en los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015 y perfilados por la jurisprudencia, son los siguientes:

- **Lesión o daño efectivo:** Debe haberse ocasionado al reclamante un daño cierto, real y evaluable económicamente, que puede consistir en un *damnum emergens* (pérdida sufrida) y/o un *lucro cesante* (ganancia dejada de obtener). La norma exige que el perjuicio alegado no sea hipotético ni eventual, sino actual o definitivamente acreditado, y cuantificable en dinero. En este caso, el daño es claro: ATM Concesiones ha perdido la oportunidad de ejecutar el contrato de obras y de obtener los beneficios económicos asociados al mismo, al haber sido indebidamente privada de la adjudicación que legítimamente le correspondía. Se trata de un lucro cesante consistente en la utilidad económica neta que habría obtenido de haberse formalizado y ejecutado el contrato (ingresos menos costes previstos), cuantía que habrá de ser determinada en el procedimiento. Además, podrían reclamarse otros perjuicios evaluables derivados de la ilícita adjudicación (por ejemplo, gastos en la preparación de la oferta o en el recurso contencioso, si no fueron ya resarcidos por costas). En suma, existe un daño concreto, calculable e individualizado en la persona jurídica de ATM Concesiones, S.L..

- **Actuación antijurídica de la Administración:** El daño tiene que ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público (art. 32.1 LRJSP) y, en particular, en nuestro supuesto, de un acto administrativo declarado ilegal. La sentencia firme ha anulado la adjudicación por no ser conforme a Derecho, reconociendo que ATM debió ser la adjudicataria y haciendo ver que la Administración incurrió en una actuación ilícita (una adjudicación infundada o

contraria a la normativa de contratación pública). La existencia de esa ilegalidad es fundamental: si la adjudicación no hubiese sido anulada (por ser ajustada a Derecho), no cabría hablar de funcionamiento anormal. En este caso, puede decirse que hay un funcionamiento anormal del servicio público de contratación en la medida en la que, como se ha dictado judicialmente, se han vulnerado las normas y principios que rigen en la contratación pública.

- Nexo causal directo: Debe haber relación causal inmediata y exclusiva entre la actuación administrativa ilegal y el daño sufrido. Es decir, el perjuicio alegado ha de derivar directamente de la adjudicación indebida y su posterior imposibilidad de ejecutar el contrato, sin intervención de factores extraños que rompan la causalidad. En nuestro caso, el nexo de causalidad es evidente y lineal: de no haber mediado la adjudicación ilegal a la otra empresa, ATM Concesiones habría resultado adjudicataria y habría ejecutado el contrato, obteniendo el correspondiente beneficio. La actuación anulada de la Administración es, pues, la causa adecuada de la pérdida económica de ATM (pérdida de la oportunidad de contrato), cumpliéndose este requisito. No concurre, además, ninguna causa de ruptura del nexo, como podría ser la concurrencia de culpa del propio perjudicado o de un tercero, o un suceso de fuerza mayor independiente.

- Carácter antijurídico del daño: Solo son indemnizables las lesiones que el particular no tenga el deber jurídico de soportar según la ley (art. 34.1 LRJSP). Este elemento, conocido como antijuridicidad del daño, implica que el perjuicio infringido al reclamante no puede considerarse *normal* o *obligación general* que deba asumir. En nuestro supuesto, el daño consistente en perder un contrato público por una decisión administrativa ilegal no es algo que ATM Concesiones deba soportar jurídicamente. Al contrario, la legislación de contratos públicos tutela el derecho del licitador a una adjudicación ajustada a derecho, y cuando esto no ocurre, el perjuicio es antijurídico. La adjudicación irregular supuso para ATM una carga singular (la privó de un derecho que le correspondía como mejor oferta siguiente) que excede los riesgos que debe asumir un licitador en un concurso

limpio. Por tanto, el daño es antijurídico: ATM Concesiones, S.L. no estaba obligada a sufrir la pérdida de la adjudicación por errores de la Administración.

- Ausencia de causa de exoneración: Finalmente, no deben concurrir causas legales de exclusión de la responsabilidad. Entre ellas, la ley menciona la fuerza mayor (eventos imprevisibles inevitables ajenos a la Administración) como supuesto en que no procede indemnizar (art. 32.1 LRJSP). En este caso no existe fuerza mayor: el daño no provino de ninguna causa natural inevitable, sino de una decisión de la Administración. Tampoco concurre culpa del perjudicado que excluya o atenúe la responsabilidad: ATM Concesiones no causó ni contribuyó al perjuicio (por ejemplo, no incurrió en irregularidades que motivaran su exclusión; más bien, cumplió con su deber de impugnar la adjudicación incorrecta).

Conviene resaltar, además, que la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva o *ex lege*: no requiere prueba de negligencia o culpa de la Administración, sino únicamente la concurrencia de los elementos mencionados. Esto ha sido reiterado tanto por el Tribunal Constitucional (que deriva este régimen del art. 106.2 CE) como por el Tribunal Supremo.

En definitiva, ATM Concesiones, S.L. deberá acreditar en su reclamación el cumplimiento de estos presupuestos (daño cierto, ilegalidad, nexo y antijuridicidad), algo que, a la luz de la sentencia firme favorable, resulta plenamente viable. Si lo hace, y presenta la reclamación en plazo, la acción de responsabilidad patrimonial tiene altas probabilidades de prosperar, obligando a la Administración (entidad pública empresarial adjudicadora) a indemnizar los daños causados conforme a la ley.

C. RÉGIMEN SANCIONADOR

(i) Sobre si es posible obtener la suspensión o anulación de la medida provisional acordada, y qué requisitos serían necesarios

Sí, es posible impugnar o dejar sin efecto la medida provisional de suspensión de las actividades de obra que ha impuesto el Organismo de Cuenca. Existen dos vías principales:

- Solicitud de alzamiento dentro del procedimiento administrativo sancionador: La propia Ley 39/2015 prevé que las medidas provisionales adoptadas pueden ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia del interesado, si cambian las circunstancias o si se advierte que no concurrían los presupuestos que justificaron su adopción. En virtud del artículo 56.5 de la Ley 39/2015, el interesado (ATM Concesiones, S.L.) puede presentar un escrito solicitando el levantamiento de la medida cautelar, alegando por ejemplo que ya no subsiste el riesgo que la motivó, que se han implementado soluciones técnicas para evitar los vertidos, o que la paralización de las obras le provoca perjuicios desproporcionados o de difícil reparación (extremos que la Administración debe ponderar a tenor del art. 56.4 LPAC). La solicitud debe estar bien fundamentada en circunstancias sobrevenidas o datos no tenidos en cuenta al acordar la medida. Por ejemplo, si el cliente demuestra que los vertidos están ahora totalmente controlados dentro de los parámetros autorizados, podría argumentarse que la medida cautelar ha perdido fundamento y que procede su revocación para evitar un perjuicio innecesario. La Administración instructora tiene la potestad de levantar o modificar la medida si estima fundadas esas razones (art. 56.5 LPAC). En cualquier caso, incluso sin petición expresa, la Administración debe revisar la subsistencia de la medida durante el procedimiento y está obligada a dejarla sin efecto cuando dicte la resolución final (las medidas provisionales se extinguen al resolverse definitivamente el expediente).

- Impugnación jurisdiccional de la medida provisional: Dado que la suspensión de las obras se ha impuesto mediante una resolución administrativa expresa (simultánea al acuerdo de inicio del procedimiento sancionador), dicho acto cautelar puede ser recurrido directamente en vía contencioso-administrativa, sin esperar a la resolución definitiva de la sanción. En efecto, el artículo 25.1 de la Ley 29/1998 establece que “son impugnables los actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”. Sobre esta base, las medidas provisionales que causan perjuicios relevantes son considerados *actos de trámite cualificados* susceptibles de impugnación independiente, por cuanto producen efectos jurídicos inmediatos.

El cliente podría interponer un recurso contencioso-administrativo contra la resolución que acordó la suspensión de las actividades, solicitando al juez la adopción de una medida cautelar que deje sin efecto temporalmente dicha suspensión mientras se resuelve el fondo. Para lograr que el Tribunal suspenda provisionalmente esa medida (es decir, que permita continuar las obras hasta que se decida sobre la legalidad de la misma), ATM Concesiones deberá justificar, conforme a los artículos 129 y ss. de la LJCA, que la ejecución de la medida le acarrea perjuicios de difícil o imposible reparación (por ejemplo, graves pérdidas económicas, retrasos insalvables en el proyecto, penalizaciones contractuales, etc.) y que, en cambio, el levantamiento cautelar de la suspensión no produciría un daño de igual magnitud al interés público o al medio ambiente. En estos casos, el juez valorará el equilibrio de perjuicios (*periculum in mora*) y la apariencia de buen derecho de la pretensión (*fumus boni iuris*). Si considera que la medida cautelar administrativa es desproporcionada o innecesaria, podría acordar su suspensión provisional, permitiendo reanudar las obras bajo condiciones. Por el contrario, si estima que prevalece la prevención de un daño ambiental (interés general), podría mantener la suspensión de actividades mientras dure el proceso judicial.

(ii) Sobre si la normativa prevé alguna posibilidad de solicitar a la Administración una rebaja o minoración de la cuantía de la futura sanción, bajo qué requisitos y con qué consecuencias.

La normativa general de procedimiento sancionador sí prevé la posibilidad de obtener una rebaja en la sanción pecuniaria mediante ciertos mecanismos de conformidad del infractor. En particular, el art. 85 de la Ley 39/2015 introduce dos figuras: el reconocimiento de la responsabilidad (art, 85.1) y el pago voluntario anticipado de la multa (art. 85.2), las cuales conllevan reducciones en la cuantía de la sanción. Estos mecanismos equivalen a una “condonación parcial” incentivada por la colaboración del expedientado, y persiguen agilizar la resolución del procedimiento.

Por un lado, si el Cliente reconoce voluntariamente su responsabilidad en los hechos imputados (es decir, admite la infracción) antes de la resolución, el procedimiento sancionador puede resolver anticipadamente imponiendo la sanción correspondiente con una reducción. Por otro lado, si la sanción prevista es únicamente una multa económica (como ocurre aquí), el Cliente puede optar por el pago voluntario de la multa en cualquier momento previo a la resolución final. Este pago temprano también produce la renuncia a seguir litigando el expediente y, con ello, la terminación del procedimiento, y lleva aparejada una reducción en la cuantía de la multa.

La ley exige que en la notificación de inicio del procedimiento sancionador se informe al inculpado de estas posibilidades de reducción y de sus condiciones, conforme al art. 64.2 f) LPAC). Los requisitos para acogerse a ellas son esencialmente: (a) que la infracción esté admitida o pagada antes de la resolución; (b) que la sanción tenga carácter principalmente pecuniario; y (c) muy importante, que el infractor desista de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. Esto último significa que, si el Cliente se acoge a la rebaja, renuncia a seguir discutiendo el expediente por la vía administrativa, aceptando la sanción en los términos reducidos. Sobre este punto, debe aclararse que aunque el artículo 85.3 LPAC se refiere a la renuncia de cualquier acción o recurso "en vía administrativa", en la práctica acogerse a esta fórmula supone que luego tampoco tendría sentido ir a la vía judicial, pues el interesado se ha mostrado conforme con la sanción, salvo que hubiera vicios muy graves en el procedimiento.

Cumplidos esos requisitos, la Administración aplicará una reducción mínima del 20% sobre el importe de la multa propuesta. De hecho, la Ley indica “reducciones de, al menos, el 20%, siendo acumulables entre sí” (art. 85.3 LPAC). Esto se interpreta así: el 20% de descuento corresponde al reconocimiento de responsabilidad, y otro 20% al pago anticipado, de modo que si el infractor realiza ambos (admitir la infracción y pagar antes de la resolución), se beneficie de una reducción acumulada que suele ser del 40% en la práctica. Estas reducciones pueden incrementarse reglamentariamente; por ejemplo, en el ámbito sancionador ambiental algunas normativas autonómicas elevan el descuento. En ausencia de regulación específica en la legislación de aguas, se aplican los mínimos de la Ley 39/2015 mencionados.

(iii) Sobre si es posible que, en la futura propuesta de resolución o, incluso, en la misma resolución sancionadora, la Administración eleve el importe de la sanción a imponer, y bajo qué condiciones.

En un procedimiento sancionador, no es vinculante para la Administración la cuantía adelantada en la fase inicial o en la propuesta de resolución, siempre que no se rebase el límite legal del tipo infractor imputado. Esto implica que, efectivamente, podría ocurrir que en la propuesta de resolución el instructor sugiera, por ejemplo, una multa de cierta cuantía (v.gr. 300.000 €) y que, posteriormente, el órgano resolutorio (el Ministro, en este caso) decida imponer una sanción mayor (por ejemplo, 400.000 € o incluso el máximo de 500.000 € previsto para infracciones graves).

Sin embargo, esta elevación está sujeta a condiciones procedimentales estrictas para no vulnerar el derecho de defensa del expedientado. El principio general, recogido expresamente en la Ley 39/2015, es que si la autoridad resolutora pretende agravar la sanción respecto de lo propuesto por el instructor, debe dar **trámite de audiencia al interesado** antes de resolver. Así lo establece el artículo 90.2 de la Ley 39/2015, que dispone: “cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculcado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días”. Por tanto, solo tras atender, o al menos brindar la oportunidad de

disponer de ese nuevo trámite, podría imponer la sanción más elevada. Esta previsión normativa refleja la incorporación expresa al procedimiento administrativo sancionador del principio de prohibición de *reformatio in peius*, evitando que la Administración, al dictar la resolución definitiva, empeore la situación jurídica del interesado sin haberle dado oportunidad de defenderse.

El principio de prohibición de *reformatio in peius* tiene su origen en el derecho procesal (*tantum devolutum quantum appellatum*) y garantiza que nadie vea empeorada su situación jurídica por el solo hecho de recurrir o, en términos más generales, sin haber tenido oportunidad de ser oído. En sede administrativa, este principio se recogió inicialmente para los recursos administrativos y los procedimientos a instancia de parte con la Ley 30/1992 (antiguo art. 89.2 de dicha Ley: “en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la resolución... no podrá agravar su situación inicial”; y art. 113.3 para los recursos: “la resolución... sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”). Aunque el artículo 89.3 LPAC vigente mantiene literalmente la prohibición sólo “en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado”, no cabe inferir a contrario que en los iniciados de oficio la Administración goce de libertad para resolver *in peius*. De hecho, como hemos explicado, la propia LPAC articula la garantía a través del mencionado art. 90.2, aplicable a todo procedimiento sancionador (siempre de oficio), que impone la obligatoriedad del trámite de alegaciones adicional cuando se pretende agravar la infracción o la sanción en la fase final. Por tanto, el principio de *reformatio in peius* también despliega sus efectos en procedimientos sancionadores iniciados de oficio, aunque con una **peculiaridad**: no prohíbe absolutamente la agravación (como sí ocurre en procedimientos a instancia de parte, donde la resolución “*en ningún caso*” puede empeorar lo pedido), sino que la **condiciona** a un requisito procedimental reforzado –la *audiencia al interesado*– y, en defecto de éste, la proscribire.

En el presente caso, tratándose de un procedimiento sancionador, cabe distinguir dos situaciones posibles:

- Que se eleve el importe de la sanción dentro de la misma calificación de infracción (grave): El expediente se ha tramitado calificando los hechos como infracción *grave*, con tope legal de 500.000 € (art. 117 Ley de Aguas). Mientras se mantenga

esa calificación jurídica, cualquier cuantía hasta el máximo legal está dentro del marco posible. Ahora bien, si la propuesta inicial indicaba una sanción menor (p.ej. 300.000 €) y la resolución pretende subirla (p.ej. a 500.000 €), estamos ante una sanción de mayor gravedad *dentro del mismo tipo infractor*. En este caso, se debería notificar al interesado para que alegue sobre la procedencia de esa subida: si la Administración, sin hechos nuevos, valora imponer la cuantía máxima, debe oír al inculpado sobre la proporcionalidad de tal sanción. Por tanto, si la Administración olvidase ese trámite y aumentase la sanción sin oír al interesado, la resolución podría ser anulada en contencioso por indefensión.

- Que se acuerde una recalificación a infracción muy grave: Teóricamente, la Administración podría valorar que los hechos son más graves de lo inicialmente apreciado (por su repercusión ambiental, por dolo, reincidencia, etc.) y decidir que constituyen una *infracción muy grave* en lugar de grave. Esto llevaría el límite de la multa hasta 1.000.000 € (tope legal para muy graves, art. 117 Ley de Aguas). No obstante, un cambio de calificación jurídica de grave a muy grave exige necesariamente un trámite de audiencia (art. 90.2 citado), puesto que altera la tipificación legal. En la práctica, si durante la instrucción aparecieran datos que apunten a una infracción de tipo superior, la Autoridad instructora debería dictar una propuesta de resolución modificada indicando la nueva calificación y sanción más alta, otorgando audiencia sobre ello. En este caso, no parece probable tal recalificación, ya que desde el inicio se imputó como grave y no han sobrevenido hechos nuevos que agraven la imputación.

(iv) En última instancia, si se confirmara en vía administrativa la sanción de 500.000 euros y se decidiera interponer recurso contencioso administrativo, el Cliente desea saber de qué plazo dispondría, si tendría que contratar algún profesional adicional y, en caso afirmativo, una estimación económica de los honorarios de dicho profesional.

Si la Administración finalmente impone una multa de 500.000 € y esta se confirma en vía administrativa (es decir, tras agotar, en su caso, el recurso de alzada o reposición

en sede administrativa), el Cliente dispondrá del plazo de 2 meses para interponer un recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contenciosa. Este plazo está fijado por el art. 46.1 de la LJCA. El recurso judicial debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución administrativa firme. El cómputo se hace de fecha a fecha: por ejemplo, si la notificación de la sanción desestimando en vía administrativa fue recibida el 10 de enero de 2026, el plazo vencería el 10 de marzo de 2026 (salvo que ese día no haya actividad judicial, prorrogaría al siguiente hábil). Cabe señalar que, si en lugar de recurrir directamente la resolución sancionadora final se interpusiera un recurso de reposición administrativo, el plazo contencioso variaría: en tal caso sería de 2 meses desde la notificación de la resolución del recurso de reposición (o desde que éste se entienda desestimado por silencio). Pero asumiremos el escenario más frecuente: una vez agotada la vía administrativa con la resolución sancionadora del ministro (que pone fin a la vía administrativa), corren dos meses para acudir a los tribunales. Es importante respetar este plazo, pues es preclusivo: si se deja pasar, el acto se torna firme y ya no podrá impugnarse judicialmente (salvo supuestos excepcionales de nulidad radical, que no parecen concurrir aquí).

Sobre los profesionales que se deberían contratar, en los asuntos contencioso-administrativos ante órganos unipersonales (p. ej., Juzgados Contenciosos de lo contencioso-administrativo), la Ley exige la asistencia letrada, pero permite prescindir de procurador (art. 23.1 LJCA); pero ante órganos colegiados es obligatorio también la representación por Procurador (art. 23.2 LJCA). En nuestro caso, al tratarse de una sanción impuesta por un Ministerio, la competencia para conocer del recurso probablemente corresponderá a la Audiencia Nacional (órgano colegiado), por lo que se requerirá abogado y procurador.

En relación con los honorarios orientativos del abogado, el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (ICAM) establece en sus Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales (aprobados por la Junta de Gobierno el 4 de julio de 2013 y vigentes con actualizaciones posteriores) que los honorarios por la interposición de un recurso contencioso-administrativo deben calcularse en función de la cuantía litigiosa del asunto. En el presente caso, al tratarse de una sanción de 500.000 euros, se aplicaría la escala

progresiva por tramos acumulativos prevista en la Disposición General de los Criterios. Dicha escala establece, entre otros, los siguientes porcentajes: 25% para los primeros 4.000 euros; 18% hasta 18.000 euros; 16% hasta 30.000 euros; 14% hasta 45.000 euros; 12% hasta 60.000 euros; 10% hasta 90.000 euros; 9% hasta 120.000 euros; 8% hasta 180.000 euros; 7% hasta 240.000 euros; 6% hasta 300.000 euros; 5,5% hasta 450.000 euros; y 5% hasta 600.000 euros. Aplicando esta escala a una cuantía de 500.000 euros, el importe orientativo acumulado de los honorarios del abogado ascendería a aproximadamente 38.390 euros, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Este importe se obtiene sumando los tramos correspondientes hasta los 450.000 euros (35.890 euros) y añadiendo el 5% sobre el exceso de 50.000 euros (2.500 euros), conforme a los criterios establecidos por el ICAM.

Asimismo, el ICAM distingue entre actuaciones en vía administrativa y en vía judicial: para la fase previa administrativa (recurso de reposición o alzada), el baremo fija un valor orientativo de 120,20 euros, mientras que para la interposición del recurso contencioso-administrativo en sede judicial se aplica la escala por cuantía antes descrita.

No obstante, debe tenerse en cuenta que estos criterios tienen carácter meramente orientativo. La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, que modificó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece en su artículo 14 que “los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales”. En consecuencia, los criterios del ICAM no son vinculantes ni pueden imponerse como tarifas mínimas, sino que constituyen una referencia orientativa para la determinación de honorarios en procedimientos de tasación de costas o juras de cuentas, sin perjuicio de la libertad de pacto entre abogado y cliente.

Respecto a la estimación económica de los honorarios del Procurador, estos están regulados por un Arancel oficial (actualizado por Real Decreto 434/2024) que fija sus derechos según la cuantía del pleito. Para una cuantía de 500.000 €, el arancel determina unos honorarios fijos en 1.927,80 €. Por tanto, es razonable estimar que la minuta del Procurador ronde unos 2.000 € (más IVA).

Finalmente, conviene recordar que en caso de ganar el recurso, cabría solicitar la condena en costas a la Administración, lo que podría resarcir al Cliente de esos gastos (total o parcialmente). Pero si el fallo no fuera totalmente estimatorio, cada parte asumiría sus costas, por lo que el Cliente debería prever en cualquier caso ese desembolso.

D. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sobre si la resolución es o no susceptible de algún tipo de recurso y los plazos y requisitos para ello, y sobre cuáles serían los argumentos en caso de poder interponerse tal recurso

Existen dos vías principales para su impugnar la resolución. En primer lugar, puede interponerse una reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución. Así lo establece el artículo 24.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ("**Ley 19/2013**"): "Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa." El artículo 24.2 de la misma norma añade que "la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo".

En segundo lugar, el interesado puede acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin necesidad de agotar la vía administrativa previa. El artículo 20.5 de la Ley 19/2013 lo permite expresamente: "Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24." En este caso, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo es de dos meses desde la notificación, conforme al artículo 46.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ambas vías son compatibles y, en cualquier caso, la presentación de cualquiera de ellas suspende la entrega efectiva de la información hasta que exista una resolución firme. Así lo dispone el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, que establece que, en caso de oposición de un tercero, "el acceso solo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso,

haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.”

Desde el punto de vista sustantivo, la impugnación de la resolución puede fundarse en dos bloques argumentales: por un lado, la existencia de vicios procedimentales que determinan su nulidad de pleno derecho; por otro, la concurrencia de límites materiales al derecho de acceso que no habrían sido debidamente ponderados por la Administración.

En cuanto al primero de estos bloques, destaca la omisión del trámite de audiencia al tercero afectado por la solicitud de acceso, previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013. Este precepto dispone que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para formular alegaciones. La omisión de este trámite esencial constituye un vicio de nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, al haberse dictado el acto administrativo prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha perfilado con precisión el alcance del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 (anteriormente, art. 62.1.e) de la Ley 30/1992), que declara nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”. En la **STS 822/2017, de 27 de noviembre**, el Alto Tribunal reitera que esta causa de nulidad exige que la infracción procedimental sea de tal entidad que suponga una conculcación radical del procedimiento, no bastando con la mera omisión de trámites esenciales. La expresión “total y absolutamente” implica que debe haberse prescindido por entero o de forma terminante del procedimiento previsto en la norma, lo que se justifica por la gravedad que comporta la declaración de nulidad radical para la seguridad jurídica.

No obstante, el Tribunal Supremo también aclara que la inexistencia de nulidad absoluta no impide que el acto pueda ser anulado por nulidad relativa o anulabilidad, conforme al artículo 48.2 de la LPAC, cuando el defecto procedimental impide alcanzar el fin del acto o causa indefensión al interesado. En estos casos, la validez del acto dependerá de si el vicio es subsanable o no a lo largo del procedimiento o en vía de recurso.

La citada sentencia establece, además, que no se produce indefensión —y, por tanto, no concurre nulidad— cuando el interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno, ha formulado alegaciones dentro del procedimiento o ha ejercitado los recursos administrativos y jurisdiccionales disponibles. En consecuencia, la nulidad por omisión del trámite de audiencia no opera de forma automática, sino que requiere una ponderación casuística de las consecuencias reales de dicha omisión sobre el derecho de defensa del interesado.

Aplicando esta doctrina al caso objeto de análisis, la omisión del trámite de audiencia al tercero afectado por la solicitud de acceso a la información pública, previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, puede constituir una causa de nulidad de pleno derecho si se acredita que dicha omisión ha impedido al interesado ejercer su derecho de defensa y formular alegaciones sobre la posible afectación de sus derechos o intereses. La ausencia total de notificación y de oportunidad de alegar, unida a la entrega de información potencialmente confidencial, refuerza la concurrencia de este vicio radical. En este contexto, la resolución administrativa habría sido dictada prescindiendo de un trámite esencial del procedimiento, sin posibilidad de subsanación posterior, lo que justificaría su nulidad

En cuanto al segundo bloque argumental, relativo a los límites materiales al derecho de acceso, el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 establece una serie de causas que permiten denegar el acceso a la información pública. En el caso planteado, resultan especialmente relevantes los apartados h), j) y f) de dicho precepto:

- El artículo 14.1.h) permite denegar el acceso cuando su divulgación pueda suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales del tercero afectado. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Criterio Interpretativo 1/2019, ha precisado que esta excepción debe aplicarse de forma restrictiva, previa realización de un test de daño y un test de interés público prevalente. Asimismo, ha señalado que la protección de los intereses económicos y comerciales incluye no solo los secretos industriales o de propiedad intelectual, sino también cualquier información que, por su valor competitivo, deba mantenerse confidencial, siempre que el titular haya

adoptado medidas razonables para su protección, conforme a la Ley 1/2019, de Secretos Empresariales.

- Por su parte, el artículo 14.1.j) contempla como límite el secreto profesional, aplicable cuando la información solicitada esté amparada por un deber legal de confidencialidad derivado de una relación profesional cualificada. Aunque este límite requiere una interpretación estricta, puede resultar aplicable si la información afecta a relaciones jurídicas protegidas por dicho deber.
- Finalmente, el artículo 14.1.f) permite denegar el acceso cuando este pueda suponer un perjuicio para la igualdad de las partes en un proceso judicial. En el caso planteado, el hecho de que el solicitante haya manifestado su intención de utilizar la información como prueba en un litigio contra el tercero afectado introduce un elemento de especial relevancia. Y es que la utilización del derecho de acceso como vía indirecta para obtener pruebas fuera del proceso judicial puede considerarse una desviación de la finalidad legítima del derecho de acceso, que no está concebido como un instrumento de obtención de prueba procesal, sino como un mecanismo de control ciudadano de la actividad pública.

En conclusión, la resolución de la Unidad de Información de Transparencia es impugnabile tanto por razones formales —la omisión del trámite de audiencia, que determina su nulidad de pleno derecho— como por razones materiales —la afectación a intereses económicos, al secreto profesional y a la igualdad procesal—. La impugnación puede articularse mediante reclamación ante el CTBG o recurso contencioso-administrativo, y, en su caso, mediante revisión de oficio por nulidad radical. La concurrencia de estos motivos refuerza la viabilidad de la impugnación y la procedencia de la suspensión del acceso hasta que se resuelva el fondo del asunto. El recurso contra la resolución resulta no solo procedente, sino altamente recomendable.

E. AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS EN SUPUESTOS DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES

i) Sobre el régimen relativo al contrato de concesión de obra pública con el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, para la construcción y explotación de una autopista de peaje.

En las fusiones de empresas contratistas de la Administración, la normativa de contratos públicos prevé la subrogación automática del nuevo ente en el contrato, sin necesidad de nueva licitación ni autorización previa, siempre que la sociedad absorbente reúna las condiciones exigidas al adjudicatario original (capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar). Por tanto, el Cliente debe notificar formalmente al Ministerio la fusión y su condición de sucesor universal, subrogándose en todos los derechos y obligaciones del contrato (art. 98.1 LCSP). Esta comunicación es obligatoria y debe realizarse a la mayor brevedad, acompañada del testimonio registral de la fusión, para informar al órgano de contratación del cambio operado. Debe destacarse que no se exige un acuerdo expreso de aprobación por parte del Ministerio, pues la continuidad del contrato opera *ipso iure* con la entidad absorbente como nuevo contratista, sin perjuicio de que la Administración *a posteriori* verifique que el Cliente cumple los requisitos de aptitud que se exigieron al adjudicatario original.

En cuanto a las consecuencias del incumplimiento, la falta de comunicación de la fusión podría interpretarse como un incumplimiento de las obligaciones contractuales, si bien la LCSP no prevé una sanción específica más allá de considerar la situación irregular. Lo verdaderamente crítico es el requisito de solvencia: si el Cliente no reuniera las condiciones necesarias para subrogarse, la Administración deberá resolver el contrato al no poder producirse la subrogación. En tal caso, la resolución se imputa *a efectos legales* al contratista (causa de resolución por incumplimiento del adjudicatario, art. 211.1.f) LCSP), con posibles penalidades: ejecución de la garantía definitiva, indemnización de daños e inhabilitación para contratar. En resumen, en este escenario lo más prudente sería que el Cliente comunicara la fusión al Ministerio (órgano de contratación) y, si mantiene las condiciones de aptitud, la concesión de autopista continuará vigente a su favor.

ii) Sobre el régimen relativo a la concesión de dominio público portuario destinada a la construcción y explotación de una terminal en el Puerto de la bahía de Algeciras, concedida por la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras.

A diferencia del caso anterior, las concesiones demaniales portuarias sí requieren autorización administrativa previa cuando cambia su titularidad por una fusión o escisión societaria. Y es que la normativa portuaria (Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante – en adelante, "TRLPEMM"-) equipara estos supuestos a una transmisión *inter vivos* de la concesión, condicionada a la “previa autorización expresa de la Autoridad Portuaria” competente (art. 92.2 y Regla 29 del Pliego General de Concesiones Portuarias, aprobado por Orden FOM/938/2008).

Para que esta autorización se otorgue con éxito, el artículo 92.3 TRLPEMM exige el cumplimiento de ciertas condiciones, como que el nuevo titular reúna los requisitos para la actividad concesional y que no se genere una situación contraria a la libre competencia en el puerto. En consecuencia, el Cliente debe **solicitar dicha autorización** cuanto antes, aportando el título concesional y la escritura de fusión.

En el supuesto de que se omitiera esa autorización preceptiva y el Cliente continuara explotando la terminal portuaria sin consentimiento, la situación sería jurídicamente irregular, pues se habría producido la **caducidad de la concesión**, por haberse transferido el título de otorgamiento sin autorización de la Autoridad Portuaria (art. 98 h) TRLPEMM. La caducidad supondría la extinción anticipada del derecho concesional (art. 96 g) TRLPEMM), la reversión de las instalaciones portuarias al dominio público (Regla 34 del Pliego General de Concesiones Portuarias) y la pérdida de la garantía constituida (art. 98. 3 TRLPEMM, sin perjuicio de la posible apertura de un expediente sancionador por infracción de la normativa portuaria.

iii. Sobre el régimen relativo a la autorización para el uso privativo de dominio público, concedida por el Ministerio del Interior en un espacio dentro de su sede.

Este tipo de autorizaciones se rige por lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, "Ley 33/2003 o "LPAP", indistintamente). El artículo 92.2 establece que las autorizaciones demaniales *“no serán transmisibles cuando se hayan otorgado en atención a las condiciones personales del autorizado o su número esté limitado”*, salvo previsión en contrario. Dado que en este caso la autorización fue concedida a la sociedad absorbida para un fin específico (ocupación de un espacio en un edificio ministerial), y no consta en el título ninguna cláusula sobre transmisibilidad en caso de fusión, el Cliente debe actuar como si se tratara de una nueva solicitud.

En efecto, el artículo 98.1 de la Ley 33/2003 establece que *“los derechos sobre las obras e instalaciones situadas en dominio público solo podrán transmitirse, entre otros supuestos, mediante la fusión, absorción o escisión de sociedades, a personas que cuenten con la previa conformidad de la autoridad competente para otorgar la concesión”*. Aunque esta previsión se refiere expresamente a concesiones, su aplicación se extiende por analogía a las autorizaciones demaniales, en la medida en que ambas constituyen títulos habilitantes para el uso privativo del dominio público y están sometidas a los principios generales del régimen patrimonial de las Administraciones Públicas. Esta interpretación también se extrae de la lectura del artículo 100 b), que dispone que las concesiones y autorizaciones demaniales se extinguen por la falta de autorización previa en los supuestos de transmisión o modificación, por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica del usuario o concesionario.

Por tanto, el Cliente debe notificar la fusión al Ministerio del Interior (por ser el ministerio afectado, ex. art. 95 LPAP) y pedir que se le reconozca como nuevo titular de la autorización de uso privativo.

La omisión de esta solicitud de conformidad puede tener consecuencias jurídicas relevantes. En primer lugar, la ocupación del dominio público sin título habilitante puede ser considerada como una ocupación ilegal, lo que habilita a la Administración para ejercer su potestad de recuperación posesoria mediante el procedimiento de desahucio administrativo (cfr. arts. 41.1 d) y 84.3 LPAP. En segundo lugar, la desaparición de la

persona jurídica autorizada, sin que se haya producido una subrogación autorizada, puede dar lugar a la extinción de la autorización por desaparición del sujeto titular, conforme a lo previsto en el artículo 100 de la LPAP. Esta extinción implicaría la pérdida del derecho de uso del espacio ocupado, sin derecho a indemnización, y podría conllevar la obligación de restituir el bien en el estado anterior a la ocupación.

iv. Sobre el régimen relativo a la concesión de servicios, adjudicada por el Área Metropolitana de Barcelona

La concesión de servicios adjudicada por el Área Metropolitana de Barcelona se rige, al igual que el contrato de concesión de obra pública otorgado por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, por lo dispuesto en la LCSP.

La concesión de servicios adjudicada por el Área Metropolitana de Barcelona se rige, al igual que el contrato de concesión de obra pública otorgado por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, por lo dispuesto en la LCSP. Dado que el régimen jurídico aplicable es idéntico al ya expuesto en el apartado correspondiente a la concesión de obra pública, nos remitimos a dicho análisis, con la única diferencia de que, en este caso, la notificación deberá realizarse al Área Metropolitana de Barcelona.

F. SUPERVISIÓN PÚBLICA DE LA FUSIÓN POR ABSORCIÓN

(i) Sobre la obligación de cumplimentar el requerimiento efectuado por la CNMC y, en su caso, cuáles serían las consecuencias de un eventual incumplimiento

El Cliente tiene el deber jurídico de cumplimentar el requerimiento de información formulado por la CNMC. Este deber se deriva del principio de colaboración con la autoridad de competencia consagrado en la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (en adelante, "LDC"). En particular, el artículo 39 de dicha Ley impone a las empresas la obligación de proporcionar a la CNMC cuantos datos y documentos se les soliciten en el curso de sus actuaciones inspectoras o instructoras. La negativa o demora injustificada en atender un requerimiento de información constituye una conducta tipificada como infracción administrativa. En efecto, el artículo 62.3.c) LDC califica como infracción grave "la obstrucción por cualquier medio de la labor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de un requerimiento de información", citando expresamente entre las conductas sancionables no presentar la información solicitada o hacerlo de forma incompleta o engañosa. Por tanto, si el Cliente no atendiese, o atendiese deficientemente, la solicitud de la CNMC, incurriría en una infracción grave de las normas de defensa de la competencia. Las consecuencias de tal incumplimiento serían fundamentalmente sancionadoras: la CNMC podría imponer una multa de hasta el 5% del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio anterior, conforme a lo previsto para infracciones graves (art. 63.1.b) LDC). Adicionalmente, la CNMC suele apercibir de que la persistencia en no colaborar puede dar lugar a multas coercitivas periódicas (art. 67 LDC), aunque lo más relevante es la multa sancionadora.

(ii) Sobre una breve descripción de cuáles son los presupuestos del control ejercido por la CNMC

La Ley 15/2007 somete a control previo de la CNMC únicamente aquellas operaciones de concentración económica que superen ciertos umbrales legales, definidos en el artículo 8.1. Existen dos criterios alternativos: (a) que, por efecto de la fusión, se adquiera o refuerce una cuota de mercado igual o superior al 30% en un mercado relevante

de producto y geográfico en España; (b) que el volumen de negocio total en España del conjunto de empresas partícipes supere los 240 millones de euros, siempre que al menos dos de ellas tengan individualmente un volumen de negocios en España superior a 60 millones de euros. Si concurre al menos uno de estos umbrales, la concentración entra en el ámbito del control nacional de concentraciones.

Cabe matizar que, aunque se alcance el umbral de cuota del 30%, la ley exime de notificación a aquellas concentraciones en las que el volumen de negocios del adquirido (o de los activos adquiridos) no rebase los 10 millones de euros en España, siempre que las partes no ostenten una cuota conjunta igual o superior al 50% en ningún mercado afectado. En el presente caso, el requerimiento de la CNMC solicitando datos de cuotas de mercado sugiere que la autoridad está analizando este criterio del 30%, para verificar si se rebasó y si resulta aplicable la exención del volumen de negocio.

Por otro lado, debe recordarse que si la operación tuviera dimensión comunitaria (esto es, si supera los umbrales más elevados del Reglamento (CE) 139/2004), la competencia para su control correspondería a la Comisión Europea, no a la CNMC, salvo remisión del caso a España. Asumiendo que nos movemos en el ámbito interno, cuando una fusión alcanza los indicados umbrales, surge la obligación de notificarla a la CNMC antes de su ejecución, de acuerdo con el artículo 9.1 LDC.

(iii) Sobre las posibles consecuencias derivadas de haber incumplido, en caso de existir, la obligación de someterse a esta supervisión

En primer lugar, la CNMC puede reaccionar exigiendo una notificación *ex post*: el artículo 9.5 de la LDC prevé que, si una concentración sujeta a control no ha sido notificada, la CNMC requerirá de oficio a las partes para que la notifiquen en el plazo máximo de 20 días. Este requerimiento de información recibido por el Cliente probablemente es la antesala de dicho trámite formal de notificación extemporánea. La ley advierte que estas concentraciones notificadas a instancia de la autoridad no se benefician del silencio positivo (art. 9.5, *in fine*), es decir, no podrán considerarse

autorizadas automáticamente por el transcurso del plazo, sino que requerirán una resolución explícita.

En segundo lugar, la ejecución de la fusión sin respetar la suspensión constituye una infracción administrativa grave. El artículo 62.3.b) de la Ley tipifica como grave “la ejecución de una concentración sujeta a control [...] antes de haber sido notificada [...] o antes de que haya recaído y sea ejecutiva resolución expresa o tácita autorizando la misma”. Este precepto describe exactamente la situación de una fusión implementada sin autorización previa (lo que coloquialmente se denomina *gun jumping*). Adicionalmente, el mero hecho de no notificar cuando era preceptivo ya es, por sí solo, una infracción: el artículo 62.2.b) considera infracción leve “no haber notificado una concentración requerida de oficio por la CNMC según lo previsto en el art. 9.5”.

En este caso, concurrirían ambas faltas (ejecución sin notificar, agravada por tener que ser requerida). Las sanciones aparejadas a estas infracciones, como se indicó, pueden ser muy significativas: hasta el 5% del volumen de negocios total mundial para la infracción grave de *gun jumping* (e incluso hasta un 1% por la infracción leve de notificación tardía, aunque en la práctica esta quedaría absorbida al sancionar la infracción grave principal). Junto a la multa, la CNMC tiene potestad para imponer medidas que corrijan los efectos de la operación realizada al margen del control. Así, si en el análisis de fondo se concluyera que la fusión del Cliente distorsiona la competencia y no es aprobable ni aún con compromisos, la autoridad podría llegar a prohibir la concentración y, en tal caso, obligar a deshacer la operación ya ejecutada. De hecho, la Ley faculta expresamente a la CNMC para ordenar la “disolución” de una concentración prohibida: se podrá requerir a las empresas que deshagan la fusión o cedan activos para restaurar la situación de mercado previa (arts. 9.5 y 67 LDC; véase por ejemplo art. 67.b), que habilita a exigir “deshacer una operación de concentración que haya sido declarada prohibida”).

BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

Constitución Española.

Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión.

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

Orden FOM/938/2008, de 23 de marzo, por la que se aprueba el Pliego General de Concesiones Portuarias.

Real Decreto 434/2024, por el que se actualiza el Arancel de los Procuradores de los Tribunales.

Código Civil (arts. 1091 y 1258).

2. Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 3125/2011, de 16 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 1657/2019, de 22 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 822/2017, de 27 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 954/2023, de 11 de julio.

3. Doctrina y otros documentos

Consejo de Estado, Dictamen 3725/1948, de 12 de noviembre.

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, Criterio Interpretativo 1/2019.

Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (ICAM), Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales, aprobados por la Junta de Gobierno el 4 de julio de 2013.

Pliego General de Concesiones Portuarias, aprobado por Orden FOM/938/2008.